

0675

PODER EJECUTIVO

DECRETO N°-----

EXPEDIENTE N°----- 2211=101944/86 -----

NEUQUEN, /9 de febrero de 1987.-

VISTO:

La necesidad de ordenar y reglamentar, las diversas situaciones de licencias, sin goce de haberes, conocidas por la causal de desempeño transitorio en mayor jerarquía en concurrencia con incompatibilidad, que en muy alto número viene usufructuando personal docente sin clara, precisa y determinante normatización; y

CONSIDERANDO:

Que acusa fuerte y desfavorable impacto en el desenvolvimiento de la tarea educativa en todos los niveles y modalidades del sistema, por su imprecisión en plazos, por la constante y variable movilidad de docentes intrainstitucional e interjurisdiccional, porque ocasiona congelamiento de cargos con la seria desventaja para quienes revistan en ellos como suplentes durante muy dilatados períodos;

Que su concesión y utilización por costumbre, de antigua data, al no reconocer sustento jurídico en la legislación provincial, ha ido sufriendo variables de uno y otro tipo =aun ajenas y extrañas a las normas nacionales= la que, si en algunos casos particulares ha sido de beneficio, en mayor medida perjudica a gran cantidad de docentes al impedirle legítimos derechos de incorporarse y de ascender en los escalafones respectivos;

Que por su naturaleza, las situaciones expuestas se refieren a casos de excepción referidas al régimen de acumulación de cargos y funciones; y deben =por lo tanto= tener su oligado correlato en la legislación provincial vigente al respecto;

Que asimismo resulta conveniente, adecuar y completar algunas previsiones de los Decretos N° 0003/84 y 3174/86 que se refieren al mismo asunto;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN

D E C R E T A :

/.

PODER EJECUTIVO

DECRETO N°-----
 2211=101944/86.
 EXPEDIENTE N°-----

/2.-

ARTICULO 1°: Inciso 1. El personal docente del Consejo Provincial de Educación titular o interino, en ambos casos, con un mínimo de cinco años de antigüedad docente dentro del mismo y de ellos dos en el cargo, que fuese designado en forma transitoria, en un cargo docente u horas cátedra no dependiente del Consejo Provincial de Educación y que por esa causa quedase en situación de incompatibilidad, podrá solicitar licencia sin goce de haberes, en los cargos u horas cátedra incompatibles resultantes siempre que se den las siguientes causales concurrentes:

- a) que sea de mayor jerarquía escalafonaria (a estos efectos se aplicará la analogía con el escalafón que establece el Estatuto del Docente)
- b) que sea mayor imputación presupuestaria (tomando como parámetro el devengado de la unidad de ambos cargos o funciones).

En el caso en que la designación fuera en una Universidad o en un Instituto Terciario estos requisitos no serán exigibles.

Esta licencia tendrá una duración máxima de dos (2) años debiendo transcurrir, por lo menos, dos (2) años entre el término de una licencia y una nueva solicitud. Al 31 de julio de cada año deberán presentarse, ante Personal, constancia del desempeño por el cual se está usufructuando la licencia.

Inciso 2. El personal docente titular o interino, en ambos casos, con un mínimo de cinco años de antigüedad dentro del Consejo Provincial de Educación y de ellos dos (2) en el cargo que sea designado en horas cátedra de nivel terciario dentro del mismo, en forma transitoria y que por esa causa quedase en situación de incompatibilidad, podrá solicitar licencia, sin goce de haberes en el cargo u horas cátedra incompatibles, resultantes siempre que el momento de su designación se encontrara encuadrado de acuerdo con la Ley N° 1661, su reglamentación, y el Decreto N° 003/84, según corresponda. Esta licencia se mantendrá mientras subsista la causal que la originó con un plazo máximo de cinco (5) años y no será renovable. Podrá solicitarse nuevamente cuando transcurran como mínimo dos años de la finalización de la última licencia tomada por este inciso.

//..

Inciso 3°. El personal docente titular o interino que sea designado en forma transitoria en un cargo docente dentro del Consejo Provincial de Educación no previsto en el Estatuto del Docente, pero que se encuentra delimitado por los requisitos de su propia reglamentación y a raíz de ello quedase incompatible, podrá solicitar licencia sin goce de haberes en el cargo u horas cátedra incompatibles resultantes, mientras subsista la causal, siempre que al momento de su designación se encontrara encuadrado de acuerdo con la Ley N° 1661, su reglamentación y el Decreto N° 003/84 según corresponda.

Inciso 4. Los docentes no directivos, titulares o interinos, en ambos casos con un mínimo de cinco (5) años de antigüedad en el Consejo Provincial de Educación y de ellos dos (2) en el cargo, que posean un cargo docente de tiempo simple de acuerdo con la Ley N° 1661 y su reglamentación y fuesen designados para desempeñarse en forma transitoria totalizando un mínimo de 24 horas cátedra, y que por esa causa quedasen incompatibles, podrán solicitar licencia sin goce de haberes en ese cargo. Esta licencia será otorgada siempre que se den las siguientes causales:

- a) que la duración del interinato o suplencia de las horas cátedra en que fuere designado sea no inferior a noventa (90) días.
- b) que no se le haya otorgado una licencia por esta misma causa dentro del mismo período lectivo.

La duración de la licencia será de un máximo de dos (2) años, pudiendo prorrogarse por un año más. Podrá solicitarse nuevamente cuando transcurran como mínimo dos años de la finalización de la última licencia tomada por este inciso.

Inciso 5. Las licencias originadas por este Decreto caducarán automáticamente cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) cuando en el cargo u horas cátedra en que fue designado transitoriamente sea nombrado titular o fuera cubierto o suprimido de acuerdo con los reglamentos de las respectivas jurisdicciones, o se produjera la renuncia o cese del agente conforme a los mismos.

/4-

- b) cuando el cargo u horas cátedra en que se encuentra en uso de licencia, fuera cubierto o suprimido de acuerdo con la reglamentación vigente o se produjera la renuncia o cese del agente conforme a la misma.
- c) cuando se produzca otra designación distinta de aquella por la cual fue otorgada la licencia.

Inciso 6. El personal docente que al momento de la sanción del presente Decreto, se encuentre usufructuando licencia bajo la denominación del artículo 12°, y esté comprendido por lo establecido en los incisos 1°, 2°, 3° y 4° de este Artículo, tendrá plazo hasta el 31 de marzo de 1987 para solicitar su encuadre dentro del presente, adjuntando para ello la documentación probatoria. Esto no alcanza a aquellas licencias otorgadas con anterioridad al 01 de enero de 1982, en cuyo caso caducarán indefectiblemente al 1° día de clase para el período marzo=noviembre y al último día de clase para el período septiembre=mayo 1987, debiendo producirse la obligatoria presentación del docente en su situación de revista original.

Inciso 7. Los docentes que al momento de la sanción del presente estén utilizando la denominada licencia por artículo 12°, para desempeñarse en institutos terciarios dependientes del Consejo Provincial de Educación, mantendrán esa misma situación por un plazo máximo de cinco (5) años, a contar del 1° de marzo de 1984 o desde la fecha de creación del respectivo instituto, en caso de que la misma sea posterior, siempre que no se dieran las causales especificadas en el inciso 5.

Inciso 8. Los docentes que a la fecha de la sanción del presente se encuentren utilizando la denominada licencia por artículo 12° y no estén comprendidos en las previsiones de este Decreto, deberán encuadrarse de acuerdo con la Ley N° 1661 y su Decreto reglamentario, el Decreto N° 003/84, y el Estatuto del Docente según corresponda, con plazo hasta el 31 de marzo de 1987.

Inciso 9. Los docentes que a la fecha de la sanción del presente Decreto se encuentren utilizando la denominada licencia por artículo 12° y no estén comprendidos en los

////...

/5.-

anteriores incisos, caducarán en el uso de esa licencia, indefectiblemente al 31 de julio de 1987.

Inciso 10. Para todo el personal docente que se encuentre comprendido en los incisos 6 y 8 y no solicite su encuadre en la forma y plazos previstos la licencia otorgada caducará/automáticamente.

Inciso 11. Los Jefes de Organismo o Directores de establecimiento que cuenten con personal en uso de la denominada licencia por artículo 12°, deberán notificar a la Dirección de Personal, dentro de las 48 horas de vencido el plazo de los incisos 6, 7 y 8 la nómina de docentes que no hubiesen cumplimentado lo allí dispuesto. Pasados cinco días hábiles intimarán a esos agentes a regularizar su situación bajo apercibimiento de considerárselo incurso en "abandono de cargo", de acuerdo con la legislación vigente.

Inciso 12. La Dirección de Personal será encargada de autorizar el uso de las licencias a que se refiere el presente Ad=referendum del Consejo Provincial de Educación. El docente deberá permanecer en el cargo u horas cátedra por las que se solicita la licencia, hasta tanto reciba la autorización expresa de que la misma fue otorgada.

La aceptación se presumirá de pleno derecho si mediare un lapso mayor de diez (10) días hábiles, entre el pedido y la resolución del mismo.

Inciso 13. Las licencias del presunto decreto no corresponderán si se tratara de incompatibilidad horaria u otras causas especificadas en el artículo 8° del Decreto N° 003/84.

Inciso 14. No podrá acumularse al mismo tiempo más de una licencia basada en esta artículo, sin excepción alguna.

ARTICULO 2°: AGREGASE como inciso 5° del artículo 7° del Decreto N° 3174/86 lo siguiente:

"Los docentes que, posean un cargo no directivo de carácter

////.....

PODER EJECUTIVO

0675

DECRETO N°-----

2211=101944/86.

EXPEDIENTE N°-----

/6.-

-interino o suplente, de Tiempo Intermedio, y además otro cargo, u horas cátedra con el mismo carácter deberán solicitar licencia en el cargo u horas cátedra en que resulte incompatible".

AGREGASE, como inciso 6° del artículo 7° del Decreto N° 3174/86 lo siguiente:

"Los docentes que posean un cargo no directivo de carácter Titular, de Tiempo Intermedio, y además ejerzan otro cargo u horas cátedra con carácter Titular, Interino o Suplente, deberán renunciar al cargo u horas cátedra en que resulte incompatible".

ARTICULO 3°: SUSTITUYESE el inciso e) del artículo 10° del ANEXO I del Decreto N° 003/84, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"A un cargo no docente, un cargo docente de Tiempo Simple o un cargo de Profesor Universitario de Tiempo Intermedio o Simple".

ARTICULO 4°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia.

ARTICULO 5°: Comuníquese, Publíquese, dese al Boletín Oficial y ARCHIVESE.

Es Copia.-

Fdo). Sapag
Robiglio